

GASNOR S.A. Vs. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD

Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios. Sentencia N° 337 del 08/04/2025. Texto tomado del Portal de Jurisprudencia del Poder Judicial de Tucumán (jurisprudencia.justucuman.gov.ar), registro N° 74689. Reproducción del texto publicado, sin agregados ni supresiones.

ACTUACIONES N°: 428/18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: “Gasnor S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ inconstitucionalidad”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- La parte actora plantea recurso de casación contra la sentencia N° 1134 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala III, de fecha 5 de setiembre de 2023, habiéndose dado cumplimiento con el traslado previsto en el artículo 808 in fine del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC); norma ésta de aplicación por expresa disposición del artículo 89 del Código Procesal Administrativo (en adelante CPA).

II.- Por sentencia N° 1036, de fecha 09/08/2024, esta Corte declaró admisible provisionalmente el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la aludida sentencia N° 1134, del 05/09/2023, por lo que corresponde a continuación emitir pronunciamiento definitivo relativo a la admisibilidad de la vía extraordinaria local intentada.

Ha sido interpuesto en término; la sentencia es definitiva; se dio cumplimiento con el depósito; el escrito recursivo se basta a sí mismo en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos y aunque no propone expresamente doctrina legal, la misma se infiere del contenido del recurso; y la impugnación se motiva en la invocación de infracción a normas de derecho y arbitrariedad por parte del fallo en cuestión. Además, el escrito cumple con las exigencias formales establecidas en Acordada N° 1498/18, vigente a partir del 01/04/2019. Por estos motivos el recurso es admisible; por ende, queda expedita a este Tribunal Supremo la competencia jurisdiccional para ingresar a examinar su procedencia.

III.- En lo que es materia de recurso, la sentencia en crisis no hace lugar a la demanda que Gasnor S.A. promoviera en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, con el objeto que se declare la inconstitucionalidad de la disposiciones del Código Tributario Municipal (CTM) regulatorias de la gabela denominada “Tributo Económico Municipal” (en adelante TEM).

Señala que el marco legal que supone la Constitución Provincial de 2006 permite válidamente a los Municipios de la Provincia generar recursos propios a través de la implementación tanto de impuestos, como de tasas o por medio de contribuciones de mejoras.

En lo que al tipo de gravamen refiere, afirma que se trata de un impuesto, entendido como aquella especie de tributo que se define por la prestación obligatoria que el estado exige en virtud de ley, sin que se obligue a una contraprestación respecto del contribuyente. En este sentido dice que la norma que consagra el TEM lo crea para cumplir con los fines que la Constitución local encomienda a las Municipalidades (artículo 134), sin referirse o vincularlo a ninguna actividad o servicio particularizado respecto de aquellos que se encuentran obligados a su pago ni como contraprestación de éstos.

Al ingresar al análisis de los agravios formulados y las transgresiones constitucionales que se invocan, estima oportuno destacar que no se demostró que la firma actora estuviera inscripta en el impuesto sobre los ingresos brutos provinciales, aunque sí en el impuesto a las ganancias y que era sujeto de determinación del TEM. Añade que mas allá de esta circunstancia, y recordando que en nuestro sistema legal no existe el control abstracto o genérico de constitucionalidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema, en tal sentido, es uniforme y reiterada respecto de que en nuestro sistema constitucional federal no caben pronunciamientos judiciales que juzguen sobre la constitucionalidad de las leyes con carácter general o de un modo abstracto, o a raíz de una especulación académica o consultiva, ya que tales declaraciones sólo proceden en las causas en que se persigue, en concreto, la determinación de un derecho debatido entre las partes adversas.

A renglón seguido aclara que esa Sala había sostenido en varios pronunciamientos que el TEM resulta violatorio de la ley de Coparticipación Federal y del Pacto Fiscal Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, de fecha 12/08/1993; pero que esta Corte en un pronunciamiento se expidió en cuanto a la analogía entre el tributo impugnado y el impuesto a los ingresos brutos mediante sentencia N° 1220, del 02/12/2014, in re; “Fridrij, Daniel Andrés vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”; transcribiendo a continuación pasajes de dicho precedente.

Pone de resalto que “En el caso de autos además en el trabajo pericial presentado por la CPN Daniela Beatriz Reynoso a su turno, debe decirse que se enfocó al momento en que incorporó a la tarifa del TEM (pregunta 2); a si el TEM adoptaba base de medición análoga o superpuesta con la base del ISIB (pregunta 3) y si también lo es respecto del IVA o impuesto a las ganancias (pregunta 4), todas con respuestas no concluyentes en el caso luego de efectuar la cita textual de los artículos normativos (cfr. adjunto 17405 el 24-08-2020 en CPA N° 4 SAE en 11 páginas). Además, en sus aclaraciones al dictamen Pericial la profesional concluyó que ‘la base del TEM sería similar la del impuesto a los ingresos brutos (ISIB según la actora) sólo si aplica el art 137 del Código Tributario Municipal (C.T.M.), si aplicase el art 141 apartado a) numera 5 del CTM, no se trata de una base análoga’ (cfr. página 7 de 8 de adjunto 36738 en CPA N° 4 SAE 11-12-2020), por lo que se aportaron elementos de juicio relevantes”.

Seguidamente, el Tribunal de grado deja sentado que en el precitado pronunciamiento de esta Corte se sostuvo que no existe violación del Pacto Fiscal Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento; y que en la cláusula segunda del mismo no se refiere al impuesto a los ingresos brutos, cuya identidad con el TEM postula la actora, ni puede extraerse de ella la prohibición de establecer dicho tributo, puesto que alude

a hechos imponderables distintos a los disputados en autos. Agrega que siendo así, de acuerdo al compromiso asumido por las provincias al suscribir el Pacto Fiscal en orden a impulsar la derogación de las “tasas municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales detallados en los párrafos anteriores en nada pueden contribuir al razonamiento judicial o al análisis de la validez constitucional del TEM, que grava otra manifestación de riqueza diferente a las antes mencionada”.

Manifiesta que en mérito al referido fallo, al resolver un caso análogo, debe aplicarse la doctrina legal establecida por la Corte Suprema de Justicia local a efectos de dictar un acto jurisdiccional válido.

En el párrafo siguiente expresa que, siendo así, quién impetra la descalificación de una ley por inconstitucional (en este caso ley en sentido material) no sólo debe demostrar en abstracto la incompatibilidad lógica de su contenido con el de la norma constitucional, sino que debe exponer y acreditar que en su caso particular la aplicación de la ley lesiona de modo concreto el ejercicio y goce de los derechos que le acuerda la Constitución.

En esta inteligencia explica que “no ha sido alegado ni surge de la prueba aportada por la accionante, como se dijo, tampoco la acreditación del perjuicio económico resultante de la aplicación del tributo impugnado ni tampoco que el mismo le resulta confiscatorio en cuanto a sus posibilidades de pago, todo ello mas allá de la documental que acompañó vgr con el mecanismo previsto en el Marco Regulatorio por el ENARGAS para autorizar el traslado a la tarifa de cualquier tributo en general y del TEM en particular abordado en el CPA N° 3 SAE”.

Después de aseverar que con arreglo a lo precedentemente señalado, ya no resulta del caso abordar otras cuestiones probatorias relacionadas vgr. con el cobro y pago del tributo en el marco de los juicios de ejecución ni con la invocada interacción con otras normas o reglamentaciones nacionales sobre el servicio concesionado; concluye que atento a que en autos la parte actora no demostró ni alegó acabadamente el agravio que le ocasiona la aplicación de la norma de que se trata, cuya declaración de inconstitucionalidad pretende en la presente acción, y siguiendo la doctrina legal fijada por esta Corte, es procedente por tanto rechazar la demanda promovida por la firma actora.

IV.- La quejosa insiste con que el TEM es una réplica del impuesto sobre los ingresos brutos provincial, lo que resulta inaceptable a la luz de todo el plexo normativo existente. Asegura que ello no trasunta una queja a la posible múltiple imposición sobre una misma fuente de riqueza, sino que la tacha se funda en la imposibilidad que tiene el Municipio de establecer un gravamen análogo al impuesto sobre los ingresos brutos cuando expresamente la ley de Coparticipación Federal reservó dicha facultad de imposición a las Provincias.

Alega que, de una interpretación lógica literal de la ley, se desprende que el impuesto sobre los ingresos brutos resulta una excepción a la prohibición de imponer tributos locales análogos a los nacionales coparticipados, como así también que esa excepción esta conferida exclusivamente a las Provincias; razón por la cual -asegura- los municipios no están legitimados para recaudar el impuesto sobre los ingresos brutos ni cualquier otro tributo análogo, bajo cualquier denominación que el legislador municipal pueda idear. De esta manera, dice, si el impuesto sobre los ingresos brutos constituye una excepción a la prohibición de analogía impuesta a las provincias, este resulta ser análogo al impuesto a las ganancias, la sentencia recurrida no hace más

que convalidar su postura, porque al reconocer que el TEM es análogo al impuesto sobre los ingresos brutos, también lo es respecto del impuesto a las ganancias. Insiste en la analogía entre ambos impuestos, la que a su entender surge del mero confronto entre las disposiciones del CTM y el Código Fiscal de la Provincia de Tucumán, “en tanto las bases de medición también son coincidentes: si en el IVA es el precio neto, ese precio resultará el total de ingresos del contribuyente, que también resulta ser la base de medición del TEM”.

Aduce que la sentencia en crisis omitió considerar un argumento expuesto, como es el hecho que la empresa se encuentra impedida de trasladar el TEM a la tarifa, siendo que la prueba no estuvo orientada a demostrar el perjuicio sino a probar la analogía existente entre el TEM y el impuesto sobre los ingresos brutos, el IVA y el impuesto a las ganancias.

Por último objeta la imposición de costas a su cargo habida cuenta que -según refiere- de la letra de la normativa analizada se desprende que la cuestión se presenta opinable. En este sentido remarca que hubieron pronunciamientos de la Sala III de la misma Cámara que se inclinaron por la inconstitucionalidad del TEM, sobre la base de los mismos argumentos en que se sustenta su casación.

V.- El presente caso es similar al fallado por esta Corte en sentencia N° 1483, de fecha 30/11/2022, por lo que lo allí considerado resulta aplicable al caso de autos -mutatis mutandis-, en los términos que a continuación se desarrollan.

Así, entonces, confrontados los agravios expuestos en el recurso en examen con la sentencia impugnada, anticipo que aquel no puede prosperar. La impugnación que se intenta en esta instancia se dirige contra una decisión de la Cámara que es enteramente consecuente con la solución hermenéutica que esta Corte fijó a partir del fallo dictado en la causa: “Fridrij, Daniel Andrés vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad” (sentencia N° 1220, del 02/12/2014); al que precisamente, el A quo hace expresa referencia, según se vio.

En dicha oportunidad se siguió el criterio sentado en otros tantos precedentes de este Tribunal de casación, dictados a propósito de la compatibilidad entre la Ley de Coparticipación Federal y el Tributo de Emergencia Municipal, idéntico a su sucesor, el TEM, que aquí se cuestiona (cfr. CSJT, 22/02/2011, “Mundo House SRL vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 21; 22/03/2011, “Los Quilmes SA vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 94; 23/09/2011, “Juegos y Colores SRL vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia N° 712; “Aislantes Tecnopor SRL vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 1042; 16/04/2012, “Olaz de Cabrera, María Rosa del Valle vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 259; 03/08/2012, “Yubrin SA vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 727).

En los fallos citados se sostuvo que, de conformidad al referido artículo 9, inciso b, de la Ley N° 23.548, entre otras obligaciones que genera la adhesión al régimen de Coparticipación Federal, la Provincia se obligó a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, -sean o no autárquicos- no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley. En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales distribuidos ni las materias

primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta ley, esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. El último párrafo del mencionado inciso establece que “de la obligación a que se refieren los dos primeros párrafos de este inciso se excluyen expresamente los impuestos provinciales sobre la propiedad inmobiliaria, sobre los ingresos brutos, sobre la propiedad, radicación, circulación o transferencia de automotores, de sellos y transmisión gratuita de bienes”.

En nuestra Provincia la reforma constitucional del año 2006, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 123 de la Constitución Nacional, estableció que “esta Constitución consagra la autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional de los municipios” (artículo 132, Constitución de Tucumán) y, en cuanto a los recursos con que disponen y a la conformación de éstos, la Constitución establece que se formarán con “los tributos que se fijan según criterios de equidad, proporcionalidad y progresividad aplicada en armonía con el régimen impositivo provincial y federal” (artículo 135, inciso 1, Constitución de Tucumán).

Por su parte, y con relación a la distribución de competencias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, conforme emerge de los artículos 75 y 121 de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos, en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (Fallos 304:1186, entre muchos otros), y que, dentro de este contexto, y de acuerdo con lo que establecen los artículos 5 y 123 de la Ley Fundamental, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (cfr. CSJN, “Telefónica de Argentina SA vs. Municipalidad de General Pico”, sentencia del 27/02/1997 y “Telefónica de Argentina vs. Municipalidad de Chascomús”, sentencia del 18/04/1997). En la misma línea interpretativa se ha sostenido en doctrina que la reforma constitucional de 1994 consagra “una suerte de autonomía atenuada, ya que siempre será la norma provincial la que ha de reglar su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo y financiero” (cfr. Bulit Goñi, Enrique, Constitución Nacional y Tributación local, T. I, Ad hoc, Buenos Aires, 2009, pág. 479).

Resulta claro, entonces, que la extensión de las facultades tributarias autónomas reconocidas a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán no depende de los convenios celebrados entre la Provincia de Tucumán y la Nación a los fines de establecer la masa coparticipable o los criterios de distribución de ésta, sino que nace de la propia Constitución Provincial, la que consagró la autonomía de los municipios tucumanos, junto con una habilitación expresa para crear “tributos”, dejando de lado la expresión “tasa por servicios efectivamente prestados” que contenía el anterior artículo 114 de la Constitución de 1990.

Dado que la extensión de las facultades tributarias municipales se encuentra definida a partir de una decisión del Poder Constituyente Provincial, es lógico que no existan referencias explícitas a tales facultades recaudatorias por parte de leyes -sean nacionales o federales- anteriores a la reforma constitucional del año 1994, que provocó profundas modificaciones en la materia; y, por ende, deviene infundada la interpretación según la cual la excepción contenida en el artículo 9, inciso b, de la Ley N° 23.548 está conferida a las provincias exclusivamente y que por ello el Municipio capitalino se encuentra imposibilitado de crear tributos como el aquí disputado. En efecto, la extensión de las facultades tributarias del municipio es una materia que debe ser definida por la Provincia a través de su propia Constitución y no por el Congreso Nacional a través de una norma destinada a regular la distribución y coordinación de los fondos públicos coparticipables.

Ello no implica, claro está, que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán pueda desatender las obligaciones asumidas por la Provincia al adherirse al régimen de Coparticipación Federal. Así también ha sido destacado por la doctrina, ya que “cualquiera sea el status jurídico de estos entes públicos territoriales, actúan de manera inflexible los sistemas de coordinación financiera y tributaria a que hayan adherido las provincias. Consecuentemente, le son oponibles las obligaciones que a título propio y que por los municipios de su jurisdicción han asumido las provincias al adherir sin limitaciones ni reservas al régimen de coparticipación provincial en impuestos nacionales” (cfr. José Osvaldo Casás, *Derechos y Garantías Constitucionales del Contribuyente*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, p.118). Más aún, del texto de la propia Constitución de nuestra provincia se advierte la necesidad de coordinación tributaria entre los diversos niveles de gobierno, tanto local como federal, puesto que la facultad conferida a los municipios para crear tributos se encuentra subordinada a que la misma sea aplicada “en armonía con el régimen impositivo provincial y municipal” (artículo 135, inciso 1, última parte).

Ahora bien, dado que el poder de imposición nace de la competencia provincial, municipal o nacional, según el caso, y que, simultáneamente, existen dispositivos normativos que tienen como objetivo lograr la coordinación entre los diversos niveles de gobierno en un estado federal como el nuestro, es claro que la declaración de inconstitucionalidad de un determinado tributo no puede prescindir de un análisis de las competencias concretas para imponer el tributo en cuestión y, además, de la demostración de la existencia de una superposición írrita a la distribución del poder de imposición establecida en la Constitución Provincial y Nacional; lo cual implica una carga probatoria en cabeza del contribuyente referida a la acreditación de su propia condición de contribuyente de los tributos objetados y, además, la existencia de una presión fiscal indebida sobre una misma fuente de riqueza que se traduzca, en definitiva, en la existencia de una imposición de índole confiscatoria.

En ese contexto, resulta determinante para el rechazo de la demanda de autos la falta de acreditación de una efectiva situación confiscatoria cuyo origen fuera la gabela municipal atacada que la Cámara le achaca a la parte actora, toda vez que la pretendida vulneración de las diversas disposiciones y compromisos asumidos por la Provincia al suscribir al régimen de coparticipación federal no se produce -como equivocadamente insiste la agravada- por el solo hecho de que exista una superposición impositiva, sino que precisa para su configuración que el contribuyente se vea afectado por una fuerte presión tributaria que exceda su capacidad de pago, arremeta en contra de su patrimonio y le impida ejercer lucrativamente su actividad.

En tal sentido, cabe recordar que deviene vano todo intento por torcer el consolidado criterio jurisprudencial que impera sobre la cuestión debatida en autos, en la medida que no se aporten nuevas razones y argumentos de convicción serios que refuten o superen a los desarrollados en fundamento de aquél (cfr. CSJT: 14/10/2011, “Sham S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 778; 03/11/2011, “Barbieri y Cía. S.A.C.I.F.I.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 847; 21/12/2011, “All Music S.R.L. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 1007; entre muchas otras).

Lejos está el recurso en examen de correr una mejor suerte puesto que la recurrente se limita a reproducir un razonamiento que no es otro que aquel que propiciara cierta posición otrora sostenida en la instancia de grado (cfr. Cam. Cont. Adm. Tuc., Sala III: 22/08/2013, “Fridrij, Daniel Andrés vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/

Inconstitucionalidad”, sentencia N° 427; 14/02/2014, “Rivas, Carlos Ramón vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 40; 24/04/2014, “Jiménez, Gustavo Emilio vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 224; 23/07/2014, “Aval S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 447), la cual fue dejada de lado por la Cámara (cfr. Cam. Cont. Adm. Tuc., Sala III: 29/04/2015, “Agrícola García S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 233), 26/12/2016, “Antonio F. Labruna S.R.L. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 763), en función -precisamente- del criterio superador que este Tribunal de casación consagrara como doctrina legal en la materia (cfr. CSJT: 02/12/2014, “Fridrij”, sentencia cit.; 12/08/2015; “Rivas, Carlos Ramón vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 834; 26/10/2015, “Jiménez, Gustavo Emilio vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 1167; 09/03/2016, “Aval S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 198; entre otras).

Téngase presente que la función uniformadora propia del remedio extraordinario vernáculo sirve para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos (cfr. CSJT: 26/10/2010, “Colesnik, Pedro Carlos vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, sentencia N° 811; 21/12/2010, “Rivadenieria, Vilma Edith vs. Provincia de Tucumán [Ministerio de Educación] s/ Amparo/Medida Cautelar”, sentencia N° 1062; entre otras). Por eso, cuando -como en la especie- el fallo impugnado se adecua a las pautas y a la doctrina legal establecidas por esta Corte al conocer en casación sobre una determinada materia, no queda más que descartar la existencia, por dicho motivo, de un vicio que justifique su descalificación como acto jurisdiccional válido (cfr. CSJT: 18/04/2017, “Agrícola García S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 432; 10/04/2018, “Centro Médico Laboral del NOA S.R.L. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 417; 28/08/2018, “Torres, Nélida Lastenia vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, sentencia N° 1225; entre otras).

Cabe apuntar, por último, que la circunstancia de que esta Corte haya fijado posición sobre la cuestión constitucional de autos (cfr. sentencia N° 1220, del 02/12/2014) con anterioridad a la interposición de la presente demanda conduce a descartar, en la especie, la existencia de razón alguna que justifique válidamente apartarse del principio objetivo de la derrota en materia de costas.

VI.- Como corolario de todo lo expuesto, debe rechazarse por improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 1134, del 05/09/2023, de la Sala III de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

VII.- En atención al resultado al que se llega y en virtud del principio general que sobre la materia consagra el artículo 61 del CPCC, corresponde sean soportadas por la recurrente vencida, actora en autos, las costas concernientes a esta instancia extraordinaria local.

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal; la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, con pérdida del depósito en la proporción de ley, al recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 1134, del 05/09/2023, de la Sala III de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo; conforme a lo considerado.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV

NRO. SENT.: 337 - FECHA SENT.: 08/04/2025

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

FECHA FIRMA=08/04/2025

CN=LEIVA Daniel

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

FECHA FIRMA=01/04/2025

CN=SBDAR Claudia Beatriz

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

FECHA FIRMA=03/04/2025

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

FECHA FIRMA=07/04/2025